

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 140, 195 Y 316 DE LA LEY 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, PARA IMPONER
UNA PENA PROPORCIONAL A LA AGRESIÓN CON
ARMA, LAS AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO A
CIVILES Y A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN
EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10677

EXPEDIENTE N.º 24.104

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 140, 195 Y 316 DE LA LEY 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, PARA IMPONER
UNA PENA PROPORCIONAL A LA AGRESIÓN CON
ARMA, LAS AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO A
CIVILES Y A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN
EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 140, 195 y 316 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 140- Agresión con armas

Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años, el que agreda a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no cause herida, o a quien amenace con arma de fuego.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio de la persona juzgadora.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueran cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas, la pena de prisión será de un año a tres años, siempre que la conducta en concreto no se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.

Artículo 316- Amenaza a un funcionario público

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien amenace a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica. Si la acción se hiciera empleando arma de fuego, la pena será de dos años a tres años de prisión, siempre que la conducta en concreto no se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los dieciocho días del mes de marzo

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(L10677 - IN2025954754).